

**Datos del Expediente**

**Carátula:** GONZALEZ NANCY OLGA C/ GUTIERREZ MARIA DE LOS ANGELES Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 25/04/2024      **N° de Receptoría:** JU - 903 - 2023      **N° de Expediente:** JU - 903 - 2023

**Estado:** Fuera del Organismo

**Pasos procesales:** Fecha: 08/10/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 08/10/2024 12:55:05 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

**REFERENCIAS**

**Domicilio Electrónico** 27235383212@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 08/10/2024 12:54:48 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 08/10/2024 12:54:56 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 08/10/2024 12:55:05 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 08/10/2024 12:55:40

**Fecha de Notificación** 14/10/2024 00:00:00

**Notificado por** Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** AFD83679

**Fecha y Hora Registro** 08/10/2024 12:55:25

**Número Registro Electrónico** 159

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Santanna Cristina Luján

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%008Tè1è'6YvoŠ

245200170007225786

Expte. n°: JU-903-2023 GONZALEZ NANCY OLGA C/ GUTIERREZ MARIA DE LOS ANGELES Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

-----

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-903-2023 caratulada: "GONZALEZ NANCY OLGA C/ GUTIERREZ

MARIA DE LOS ANGELES Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En fecha 7/3/2024, la Jueza titular del Juzgado de primera instancia n°2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Nancy Olga González contra María de los Ángeles Gutiérrez, condenando a esta última, a pagar a aquella, la suma de \$ 14.681.144, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de \$ 2.400.000 por gastos de reparación del rodado; de \$ 150.000 por privación de uso; de \$ 30.000 por gastos médicos y de farmacia, de \$ 126.144 por tratamiento psicológico, de \$ 8.975.000 por incapacidad sobreviniente; y de \$ 3.000.000 por daño moral; todas ellas con más intereses. Finalmente, impuso las costas a la demandada, hizo extensiva la condena a "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, como consecuencia de la colisión ocurrida entre el automóvil Fiat Uno por ella conducido y el automóvil Peugeot 306 guiado por la demandada.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Antonela Gerardi, en su carácter de apoderada de la demandada y la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 15/3/2024, e idéntica impugnación dedujo en la misma fecha la actora; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, presentándose las correspondientes expresiones de agravios en fechas 3/5/2024 y 9/5/2024.

III- Por medio de la primera de dichas presentaciones, la actora cuestionó las indemnizaciones fijadas por incapacidad sobreviniente, privación de uso y daño moral; en tanto que por la segunda, la Dra. Antonella Gerardi impugnó las indemnizaciones fijadas por incapacidad sobreviniente y por daños materiales.

IV- Corrido traslado recíproco de las expresiones de agravios reseñadas precedentemente, en fecha 18/5/2024 se recibió la contestación de la actora, quien solicitó la desestimación del recurso de la contraparte y la aplicación de oficio del criterio de la SCBA establecido a partir del fallo "Barrios"; y en fecha 24/05/2024 se recibió la contestación formulada por la Dra. Gerardi, quien solicitó que se declare desierta o, en su defecto, se desestime la apelación de la actora; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a los recursos en condiciones de resolver.

V- En tal labor, paso al tratamiento de los diversos agravios.

Antes de ocuparme de cada uno de ellos, dejo sentado que la expresión de agravios presentada por la actora no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca la apoderada de la demandada y de la citada en garantía; razón por la cual, corresponde el rechazo de la declaración de deserción petitionada por esta última (arts. 260 y 261 CPCC).

**A) Sentado ello, abordaré inicialmente los agravios dirigidos por ambos apelantes contra la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente.**

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó en la suma de \$ 8.975.000, la indemnización en revisión; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el día de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial futuro, el que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

Para determinar dicha indemnización, la sentenciante tomó en cuenta: para el primer tramo, los ingresos como docente de la actora, actualizados en base al salario mínimo vital y móvil, y el porcentaje de incapacidad funcional y psicológico estimado pericialmente; y para el segundo tramo, esos mismos datos, más el periodo restante de vida económicamente útil de la actora, y la tasa de descuento que exige el sistema de renta capitalizada.

ii. Que la actora se quejó porque la sentenciante tomó para determinar sus ingresos, su salario calculado en base a los haberes netos y no a los haberes brutos.

iii. Que la apoderada de la demandada y de la citada en garantía impugnó esta indemnización.

Expuso inicialmente que, aun cuando no se modifiquen los componentes impugnados de la fórmula, el resultado correcto del cálculo es de \$ 825.302,24 y no de \$ 1.532.000.

Continuó cuestionando el ingreso volcado en la fórmula, sosteniendo que se encuentra acreditado que la actora se desempeñaba como empleada de la Dirección de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, siendo el salario más actualizado, el de \$ 129.296, correspondiente a mayo de 2023; importe que es el que debería haberse adoptado para determinar el ingreso anual, no debiendo ser actualizado en base al salario mínimo vital y móvil.

Además, cuestionó la inclusión del porcentaje de incapacidad psíquica en la incapacidad total contemplada en la fórmula, alegando que, para que la misma pueda ser ponderada al justipreciar este rubro, debe quedar acreditado que tiene incidencia en la faz patrimonial de la reclamante, circunstancia que no se encuentra acreditada.

Solicitó, en subsidio, que se revea el porcentaje utilizado en la fórmula, considerando que, al momento de la pericia psicológica, el daño psíquico no se encontraba consolidado, y a su vez, la incidencia favorable de la terapia psicológica que la actora va a realizar.

Asimismo, cuestionó que la sentenciante volcó en la fórmula, la edad de 60 años de la actora, edad que, al cumplir en abril de 2023, ya fue contemplada dentro de la incapacidad sobreviniente

devengada, lo que a su juicio genera una doble indemnización por el periodo comprendido entre abril de 2023 y el dictado de la sentencia atacada.

Por último, cuestionó la modalidad del cómputo de los intereses, agraviándose de que se haya dispuesto aplicárselos a la suma de condena, desde el momento del hecho hasta el dictado de la sentencia de primera instancia, alegando que, como dicha incapacidad futura obedece a ingresos que la actora aún no ha podido producir, se le estaría abonando por adelantado lo que dejaría de percibir en el futuro, lo que por lógica no generaría intereses al tratarse de un pago anticipado.

b]1. En tarea de resolver estos agravios, por una cuestión de orden lógico, comienzo abordando los cuestionamientos de ambas partes en relación a la estimación del ingreso anual que razonablemente hubiera percibido la accionante, por la realización de actividades productivas o económicamente valorables, en caso de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.

El cuestionamiento de la apoderada de la demandada y de la citada en garantía sobre este punto, no puede prosperar, ya que no resultaría justo que, para determinar los ingresos de la accionante, se tomara el sueldo que la misma percibía más de un año antes, porque las deudas por indemnización de daños y perjuicios, son deudas de valor, que, como tales, deben justipreciarse al momento del dictado de la sentencia, mediante su traducción en dinero, adoptándose a tal fin, las pautas disponibles más próximas temporalmente, para considerar todas las variaciones del daño anteriores a ese momento.

Por ello, bien ha estado la sentenciante en actualizar el valor nominal del sueldo de mayo de 2023 hasta el momento del dictado de la sentencia (art. 772 CCyC).

Tampoco resulta admisible el cuestionamiento de la actora.

Le asiste razón a la misma, en cuanto a que, para la fijar indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, corresponde tomar el salario bruto, ya que el mismo brinda una pauta objetiva de su aptitud para producir ingresos, demostrativa del valor de su trabajo, que no resulta mermado por los eventuales descuentos de ley (jubilación, aportes sindicales, obra social, y eventualmente impuestos). Vale destacar que dicha solución también resulta aplicable a los trabajadores autónomos, cuyos ingresos acreditados, no pueden verse disminuidos por los eventuales pagos de obra social, aportes a la caja jubilatoria correspondiente o impuestos.

Sin embargo, en este caso concreto, resulta relevante mencionar que, al momento del acaecimiento del accidente de autos, la actora se desempeñaba como auxiliar docente en la Escuela nº 16 de Junín, dependiendo de la Dirección General de Cultura y Educación; cargo que siguió desempeñando después de su recuperación (ver presentaciones electrónicas de fecha 25/5/2023 y 7/6/2023, informe de AFIP de fecha 26/7/2023, y dictamen pericial psicológico).

En estas circunstancias, resulta claro que el perjuicio a resarcir se circunscribe a la pérdida de chances de progreso laboral ocasionada por la incapacidad sobreviniente, que mermó sus posibilidades de obtener ascensos en su mismo trabajo o de conseguir otros trabajos en mejores

condiciones. Asimismo, deben resarcirse las restantes proyecciones negativas de las secuelas incapacitantes, que se extienden a la vida de relación y al ámbito de las tareas domésticas.

Desconocer esta realidad de la víctima y estimar el perjuicio económico en base a un ingreso cuya percepción íntegra la actora mantuvo, implica la aplicación de una fórmula desvinculada de las características particulares del caso concreto.

Por ello, no resultaría ajustado tomar, como pretende la actora, su salario bruto íntegro; razón por la cual, a falta de un agravio vertido específicamente sobre este punto por la contraparte, debe mantenerse el ingreso adoptado por la sentenciante, de \$ 4.033.433.

b]2. En cuanto al planteo por el que la Dra. Gerardi cuestionó la inclusión de la incapacidad psíquica en el porcentaje de incapacidad total, cabe señalar que el perito psicólogo Ramiro Alejandro Cobello dictaminó que *“...se puede concluir que en el caso de la peritada, existe daño psíquico en relación al hecho de marras, considerando un posible diagnóstico de Trastorno Adaptativo Con Alteración Mixta de las Emociones y el Comportamiento (F. 43.25)... superando lo que pueda entenderse como sufrimiento normal, que ha impactado de forma novedosa, marcando un antes y un después en su capacidad de goce de la vida individual, recreativa y social, afectando a la entrevistada hasta la actualidad, evidenciando la insuficiencia de sus mecanismos de defensa ante lo sucedido, así como una dificultad de elaborar su angustia individualmente sin ayuda especializada...con un porcentaje aproximado de incapacidad del 10%...”* (ver presentación de fecha 29/9/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

Teniendo en cuenta este dictamen, del que no encuentro motivos válidos para apartarme por estar fundado en los conocimientos propios de la incumbencia del experto (arts. 384 y 474 CPCC), no caben dudas de que la patología psíquica padecida por la actora le genera un menoscabo de las potencialidades personales para el desarrollo de actividades directa o indirectamente productivas, que se traduce en la frustración de utilidades económicas.

Por ello, es indiscutible que la incapacidad psíquica, al generar una merma en las aptitudes productivas de la accionante, debe ser valorada para determinar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente.

En cuanto al porcentaje de incapacidad psíquica a computar, no puede soslayarse que el perito psicólogo, refiriéndose a la actora, dijo que *“...se considera necesaria la realización de un tratamiento psicológico individual por parte de misma, de un tratamiento psicológico individual por parte de la misma, ya que existen indicadores de inseguridad, angustia y ansiedad, además de cierta limitación simbólica que dificulta elaborar lo sucedido, que pueden ser trabajados, elaborados y/o problematizados en un espacio terapéutico contenedor y de escucha...”*, estimando luego en un año, la duración mínima de la terapia, con sesiones semanales (ver dictamen de fecha 29/09/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

En consecuencia, considero prudente disminuir a la mitad el porcentaje de incapacidad pericialmente estimado, debiendo computarse en un 5%; de lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en una inadmisibles duplicidad indemnizatoria derivada de la probable incidencia favorable que, es lógico esperar, que redunde en el aspecto psíquico de la actora del tratamiento

psicológico a realizar, cuyo costo ha de ser resarcido autónomamente por vía de la indemnización respectiva.

En consecuencia, adoptando el método de la capacidad restante, el porcentaje de incapacidad global a computar en la fórmula es del 14,5% (10% de 10 = 10% y 5% de 90 = 4,5%)

b]3. Finalmente, le asiste razón a la parte demandada y a la citada en garantía, en cuanto a que, en la formula matemático actuarial adoptada para determinar la indemnización dela incapacidad posterior a la sentencia de primera instancia, se volcó la edad de 60 años, cuando, lo cierto es que, restaban menos de dos meses para que la actora cumpla 61 años (ver DNI acompañado con la demanda); razón por la que, es esta última es la edad que debe tomarse.

Entonces, tomando los datos modificados precedentemente y manteniendo los confirmados, determino el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, generado durante el lapso de catorce meses transcurridos entre la fecha del accidente de autos (12/1/2023) y el momento del dictado de la sentencia de primera instancia sentencia (7/3/2024), en la suma de \$ 629.835,92.

En cuanto a la indemnización del daño a producirse con posterioridad al dictado de dicha sentencia, para determinarla, cabe aplicar una fórmula matemático actuarial, a fin de determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes del actor para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizándolas (art. 1746 CCyC).

En dicha fórmula deben volcarse, además de los datos referidos al ingreso anual y porcentaje de incapacidad: el periodo de 14 años de vida productiva restante, establecido a partir de los 61 años de edad de la actora a la fecha momento de la emisión de la sentencia de primera instancia, hasta los 75 años; edad hasta la que cabe estimar que la misma hubiera continuado desarrollando actividades económicas valorables tanto remuneradas como no remuneradas; y una tasa de interés de descuento fijada en el 6% anual, que exige el sistema de renta capitalizada, porque es consecuente con el incremento del patrimonio de la accionante, motivado por la percepción del capital íntegro en forma anticipada.

Siguiendo dicho mecanismo, la indemnización del daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, queda determinado en la suma de \$ 5.436.150,76 tal como surge de la fórmula que continuación se transcribe.

**(Computando períodos anuales)**

Ingreso total para el período	4.033.433,00
% Incapacidad	14,50
(a) = Ingreso para el período x % incapac.	584.847,79
(i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
Edad al momento del hecho	61,00
Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
(n) Períodos restantes (6-7)	14,00
(C) Capital (indemniz. por el rubro)	5.436.150,76

En consecuencia, fijo la indemnización por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma total de \$ 6.065.986.68 (art. 1746 CCyC).

b]4. En cuanto al agravio dirigido por la parte demandada y la citada en garantía contra los intereses aplicables al monto indemnizatorio fijado por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, adelanto que no puede prosperar.

Ello es así, ya que el resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio, y el curso de los intereses comienza desde que se produjo cada perjuicio (arts. 1747 y 1748 CCyC).

Por ello, habiéndose producido el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente desde el mismo momento en que, a causa del hecho de autos, la actora padeció la disminución de su aptitud productiva, corresponde la aplicación de intereses moratorios desde ese momento.

Asimismo, resulta útil agregar que, a fin de evitar un enriquecimiento incausado del damnificado, el sistema de renta capitalizada empleado exige la aplicación de una tasa de interés de descuento, que es consecuente con la percepción del capital íntegro en forma anticipada, por los periodos posteriores a la fecha de emisión de la sentencia en revisión (art. 1746 CCyC).

**B) Continúo por el agravio dirigido por la parte demandada y citada en garantía contra la indemnización fijada por el rubro reparación del rodado.**

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen, haciendo hincapié en que el perito ingeniero mecánico estimó que el costo de la reparación del automóvil podría superar su valor de mercado de \$ 2.400.000, fijó la indemnización en este importe.

ii. Que la apoderada de la demandada y de la citada en garantía, cuestionó dicha condena, solicitando su reducción.

Sostuvo que de la pericia mecánica surge que el costo de reparación del vehículo, en agosto de 2023, ascendía a la suma de \$ 1.535.158.

Expuso que, el perito, sólo de manera potencial, estimó que el costo de reparación del automóvil podría alcanzar el valor de mercado, pero de ninguna manera lo afirmó; razón por la cual, no corresponde fijar la indemnización en revisión sobre la base de simples conjeturas.

b] A fin de resolver este agravio, es menester señalar que bien ha hecho la sentenciante en determinar, en base al dictamen presentado por el ingeniero mecánico, la indemnización en revisión, en la suma de \$ 2.400.000.

Llego a esta conclusión, valorando que si bien es cierto que el experto estimó el costo de reparación en la suma de \$ 1.535.158, también lo es que explicó que *"...al desarmar el automóvil para repararlo pueden aparecer otros daños que incrementarían el costo de la reparación...el*

*costo de la mano de obra es un tanto incierto...es posible que el costo de la reparación pueda alcanzar el valor de mercado del automóvil, por lo cual la reparación del mismo sería antieconómica...”* (ver presentación de fecha 23/08/2023, respuesta al punto f] propuesto por la parte actora, el entrecomillado encierra copia textual).

Ante esta concreta posibilidad de que la reparación se tornara antieconómica, bien ha hecho la sentenciante en fijar la indemnización en revisión, en base al valor actual de un rodado de iguales características en buen estado de conservación.

Por ello, este agravio debe rechazarse (arts. 1738, 1740 CCyC; 384 y 474 CPCC).

**C) Sigo por el tratamiento del agravio dirigido por la parte actora contra la indemnización fijada por el rubro privación de uso del vehículo.**

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen estimó en treinta días, el lapso adecuado para la reposición del rodado, coincidente con el lapso de indisponibilidad del mismo.

Fijó, entonces, la indemnización en revisión, en la suma de \$150.000, tomando como base un gasto diario de \$ 5.000.

ii. Que la parte actora se quejó por esta decisión, solicitando se eleve la indemnización requerida en tal concepto.

Sostuvo que la jueza, al considerar un lapso de treinta días para el reemplazo de su vehículo, interpretó confusamente su reclamo.

Expuso que si bien es probable que, firme la sentencia y efectuado el pago, transcurra aproximadamente un mes para que pueda comprar un vehículo similar, la sentenciante, debió extender la indemnización de la imposibilidad de uso por todo el lapso transcurrido desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la sentencia, lo que equivaldría a la suma de \$ 2.100.000, al abarcar catorce meses.

b] A fin de resolver este agravio, resulta útil recordar que el reemplazo del automóvil deteriorado insume necesariamente un período de tiempo, durante el cual no puede ser utilizado; indisponibilidad que hace presumir fundadamente la generación de gastos por la utilización de medios alternativos de movilidad.

El lapso resarcible de la indisponibilidad del automóvil queda delimitado por el tiempo que normalmente insume su reemplazo, por lo que resulta correcto el lapso de treinta días fijado días fijado a tal efecto por la sentenciante. Cabe agregar que la imposibilidad de la damnificada de comprar otro vehículo por carecer de los medios económicos necesarios al efecto, no es una consecuencia previsible del hecho ilícito, y por ende, no es reparable; razón por la cual, como antes quedó dicho, el lapso resarcible de la privación de uso del automóvil se limita al tiempo que normalmente insume su adquisición (art. 1727 CCyC).



En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

**D) Finalmente, paso a abordar el agravio dirigido por la parte actora contra la indemnización fijada por daño moral.**

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en el monto de \$ 3.000.000.

Expuso que para su cuantificación, consideró lo que el siniestro puede haber significado en la vida de la actora y las cicatrices padecidas por ella como consecuencia del mismo.

ii. Que la parte actora impugnó por exigua dicha suma indemnizatoria, solicitando su incremento.

Dijo que la sentenciante no ponderó su sufrimiento espiritual que le produjo no haber podido trasladar a su nieta a las sesiones terapéuticas durante varios días, al padecer dolores tan intensos que le impedían movilizarse siquiera en taxi.

Agregó que tampoco se tuvieron en cuenta íntegramente los padecimientos por ella sufridos.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por mencionar que no albergo dudas acerca de que las lesiones padecidas, el tratamiento de las mismas, el periodo de recuperación, y las secuelas incapacitantes subsistentes, así como la imposibilidad de ocuparse de los traslados de su nieta enferma; habilitan a presumir fundadamente que la accionante ha soportado una alteración disvaliosa del espíritu, generadora de un daño moral, que obviamente merece reparación.

Evaluando las circunstancias del caso, considero prudente elevar la indemnización en revisión, a la suma de \$ 3.700.000 (art. 1741 CCyC).

**E) Por último, abordaré el planteo de inconstitucionalidad el artículo 7 de la ley 23.928 formulado por la parte actora en la contestación del traslado de la expresión de agravios de la contraparte.**

Adelanto que, al no haber recurrido la parte actora la tasa de interés aplicable a los montos de condena, este planteo no puede ser abordado, ya que hacerlo implicaría el quebrantamiento del principio de preclusión, al volver sobre puntos irrevisables, por haber adquirido los mismos firmeza debido a la falta de impugnación oportuna (art. 155 CPCC).

Vale recordar al respecto, que tal como lo tiene decidido la Suprema Corte de Justicia, "*...la firmeza de los actos procesales es, en efecto, una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar. En otros términos: la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior...*" (sent. del 17-6-2009, recaída en la causa C 97581 "Iglesias, Andrés Araldo c/ Fisco de la Provincia de Bs.As. s/ Expropiación").

VI- Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo:

I)- Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de \$ 6.065.986,68 (art. 1746 CCyC); b] Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de \$ 3.700.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atento al vencimiento parcial y mutuo de cada recurrente (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

**ASI LO VOTO.** El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

**CORRESPONDE:**

I)- Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de \$ 6.065.986,68 (art. 1746 CCyC); b] Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de \$ 3.700.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atento al vencimiento parcial y mutuo de cada recurrente (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de \$ 6.065.986,68 (art. 1746 CCyC); b] Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de \$ 3.700.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atento al vencimiento parcial y mutuo de cada recurrente (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^